

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía. Sírvase proveer

FFV

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Celular: 3176454379

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200112-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HUGO FERNEY MUETE CHAVEZ
DEMANDADO: LILIANA PAOLA ROLDAN SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en debida forma, y como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución (Acta de Conciliación No 017 de 2020), reúne los requisitos de los artículos 82, ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HUGO FERNEY MUETE CHAVEZ en calidad de progenitor y representante legal de los menores THIAGO DAMIAN y MATIAS MUETE ROLDAN, en contra de LILIANA PAOLA ROLDAN SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000)**, correspondiente al valor de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

b). Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.295.000)**, correspondiente al valor dejado de aportar por concepto de cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2022.

c). Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas adeudadas desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, a la tasa máxima legal permitida del 0.5% mensual estipulada en el artículo 2232 del Código Civil.

d) Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen las mismas. (Art. 431 del C.G.P).

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos del proceso se decidirán en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. o de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa, término que corre de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0a9a1d419e10e03e44d832a0563dbb9bfa621dce5538e16952fc0d3585f022**

Documento generado en 17/08/2022 06:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>